



Señora Jueza, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso VERBAL DE VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE, incoado por MARCO AURELIO DIAZ PLATA, contra ATC SITIOS INFRACO S.A.S., informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.
Soledad, ABRIL 03 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, abril 3 de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2023-00061-01 (2022-00357-00)
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DIAZ PLATA
DEMANDADO: ATC SITIOS INFRACO S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandada, en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que dispuso negar la nulidad propuesta por la parte demandada ATC SITIOS INFRACO S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la demandada ATC SITIOS INFRACO S.A.S., expone que, de conformidad con el régimen de notificación contenido en el Código General del Proceso, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado en la forma prevista por el estatuto procesal en los artículos 290 y siguientes, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, para este caso, ATC SITIOS no ha sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por ninguno de los medios previstos en la legislación procesal.

Señala que, ATC SITIOS le informa que bajo la gravedad del juramento reitera y ratifica que en su correo electrónico notificacionescolombia@americantower.com no se encuentra un correo con fecha 18 de noviembre de 2022 en el que se pueda evidenciar el recibo del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia. De hecho, el departamento de tecnología de su representada revisó detenidamente el correo de ATC SITIOS y certificó que dicho correo para esa fecha no recibió ningún correo de la dirección electrónica del demandante: siempreservimos@gmail.com o algún correo con el asunto "NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA RADICADO 087584003-003-2022-00357-00". Lo anterior consta en el certificado con aporro con este recurso.

Sostiene que, lo anterior deja entrever que el certificado que aportó el demandante no tiene el suficiente mérito demostrativo para acreditar que ATC SITIOS recibió de manera exitosa el correo del 18 de noviembre de 2022 base de la supuesta notificación personal que alega el demandante.

Manifiesta que, es relevante destacar que en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa de ATC SITIOS, el operador judicial debe cerciorarse que la notificación personal de un acto tan trascendental como



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

el auto admisorio de la demanda haya sido completamente eficaz y exitosa. De suerte que, ante la duda como en el caso que nos ocupa, prime el derecho fundamental al debido proceso y defensa de ATC SITIOS y se concluya que la supuesta notificación personal carece de certeza y en consecuencia no sea tenida en cuenta por el Despacho. Expone que, la decisión que tome el Despacho sobre este asunto debe ser una decisión fundada en una determinada realidad fáctica que garantice el debido proceso; esta realidad fáctica es que ATC SITIOS no recibió un correo electrónico del demandante el 18 de noviembre de 2022, pues así lo informa bajo la gravedad del juramento y así también lo confirman las pruebas allegadas en la solicitud de nulidad y el presente recurso.

PROVIDENCIA APELADA

La jueza de primera instancia, denegó la nulidad formulada, con el argumento de que en el caso bajo estudio el apoderado de la sociedad demandada ATC SITIOS INFRACO S.A.S, expone como motivos de la nulidad por indebida notificación, por los hechos antes narrados y por su parte, el apoderado del demandante, al pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado, expone que esta se hizo de conformidad con base en los argumentos antes citados.

Señala que, de las manifestaciones expuestas por las partes, en torno a la nulidad que se desata; se tiene que el apoderado de la parte demandante realizó notificación personal al correo electrónico del demandado: notificacionescolombia@americantower.com, notificación de la cual aporta certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega, cuya finalidad de esta notificación es la de hacerle saber al demandado de la existencia del proceso que cursa en su contra, conforme se dispone por el art. 291 del C.G.P., y art. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, para efectos de tenerse por cumplida la notificación a la parte demandada, lo que el operador judicial entra a determinar, es que la misma se haya cumplido conforme a los lineamientos señalados en la norma para tal efecto; que en el caso de la práctica de la notificación personal efectuada a través de correo electrónico, esta se lleve a cabo en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. Respecto de la notificación efectuada por la parte demandante, se tiene, que reposa en el expediente como constancia de haberse realizado la notificación al demandado, certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega, en la que se certifica que fue realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, en ella se consigna entre otros datos, lo siguiente:

- Como emisor, que fue remitido desde el correo: siempreservimos@gmail.com, que es el correo del demandante para efectos de ser notificado.
 - Como destinatario notificacionescolombia@americantower.com, que es la dirección electrónica, suministrada por el demandante, como la utilizada por la demandada.
- Se consigna como asunto, la de NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, RAD. 08758400300320220035700.
- Se señala como fecha de envío, la correspondiente al día 18 de noviembre de 2022. -
 - Se consigna como estado actual ACUSE DE RECIBIDO, el mismo día 18 de noviembre a las 08:43.



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

- También se encuentra consignado, que se hace entrega al demandado ATC SITIOS INFRACO S.A.S. del auto admisorio de la demanda de noviembre 9 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico, en la que funge como demandante MARCO AURELIO DIAZ PLATA.
- Por último, se encuentra consignado al final de la certificación, como documento adjunto, un PDF de auto admisorio.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que la notificación al demandado ATC SITIOS INFRACO S.A.S., se efectuó con sujeción a lo dispuesto en la mencionada norma, utilizándose como sistema de confirmación del recibo del correo electrónico, la certificación de la empresa de correo o mensajería entrega de Servientrega; cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso o párrafo 4º del artículo 8 de la ley 2213 que establece: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Por lo que al tenerse por cumplidos estos lineamientos se tiene por cumplida en debida forma la notificación personal realizada por el demandante.

Respecto de la otra inconformidad planteada, que en fecha 31 de octubre de 2022, fue remitido al correo de su representada, una copia y anexos de una demanda verbal de variación de servidumbre, pero no se evidencia allí el mensaje simultaneo de radicación de la demanda. Debe señalarse al respecto, que el envío de la demanda al demandado y sus anexos no se hizo simultáneamente con la presentación de la demanda, sino en fecha posterior: 31 de octubre de 2022, por cuanto ese fue uno de los defectos de los cuales adolecía la demanda y por el cual se le inadmitió para que fuese subsanada dentro del término de cinco días, por lo que al haberse acreditado por el actor, el envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro del término para subsanar la demanda, se procedió a su admisión mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022. Adicional a ello, sea del caso señalar que, el mismo artículo 8 de la ley 2213, también establece en su inciso 5º, que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se enteró de la providencia; aspecto este no se cumple en la solicitud de nulidad por el demandado, pues no lo afirma bajo la gravedad del juramento que tal hecho haya acontecido, aunado al hecho que el acervo probatorio aquí relacionado, demuestra total conformidad con las formas propias de notificación a la luz de la norma procesal vigente a la fecha de su realización.

Al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación el 2 de agosto de 2023, entre otros aspectos señala:

Aunado a lo anterior, y a pesar de que resulta prueba suficiente la certificación de la empresa de mensajería con acuse de recibo, este despacho a través de nuestro correo institucional solicitó a la empresa de mensajería Servientrega nos confirmaran si la certificación de notificación electrónica con No. 491543 fue expedida por ello, recibiendo la confirmación y la respectiva acta de envío y entrega de correo electrónico obrante en el expediente.

En consecuencia, y al considerarse que la actuación surtida se encuentra ajustada a derecho, no se accederá a la solicitud de revocatoria interpuesta contra el auto



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

de fecha 23 de febrero de 2023, siendo del caso entonces resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto en subsidio.

En el escrito de nulidad la parte demandada acepta haber recibido el 31 de octubre de 2022 un copia de la demanda, si bien no consta la radicación simultánea, lo que no puede predicarse incumplimiento.

1º) NO REPONER, el auto de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, impetrada por la sociedad demandada ATC SITIOS INFRACO S.A.S, a través de apoderado judicial; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2º) CONCEDER el recurso de APELACION, en el efecto devolutivo, a la parte recurrente. Remítase el expediente virtual al superior, por conducto secretarial en la forma establecida en el inciso primero del artículo 324 del C.G.P., en consonancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022; de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

La figura jurídica de las nulidades procesales está contemplada en el Código General del Proceso en sus artículos 133, 134 y 135.

Se considera causal de nulidad, entre otras, la consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P., así:

“(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”.

Dentro del presente asunto, solicita la recurrente que se revoque el auto del 23 de febrero de 2023 y, en su lugar, se declare la respectiva nulidad de todo lo actuado por indebida notificación a ATC SITIOS, aduciendo que ATC SITIOS no ha sido notificada



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

personalmente del auto admisorio de la demanda por ninguno de los medios previstos en la legislación procesal.

Una vez verificada la actuación, encuentra el despacho que Se señala como dirección de notificaciones en el libelo:

...Gerente y representante legal de la sociedad dominante; ATC SITIOS INFRACO S.A.S. recibe notificaciones en la dirección, Carrera 11 A No. 93 – 35, Piso 2°, Bogotá D. C. Tel. 5147690. Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionescolombia@americantower.com

12.2. Señor Marco Aurelio Díaz Plata recibe notificaciones en la dirección; Calle 27 No. 35 C – 26, Barrio Santa Inés, de Soledad Atlco. Correo electrónico para notificaciones: santainessas@hotmail.com

En el proveído de fecha 9 de noviembre de 2022, por medio el cual se admitió la demanda Verbal de Variación de Servidumbre presentada por MARCO AURELIO DIAZ PLATA en contra de ATC SITIOS INFRACO S.A.S., se dispuso su notificación en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 202, resolviendo en sus apartes pertinentes:

2º) ADMITIR la demanda Verbal de Variación de Servidumbre, promovida por MARCO AURELIO DIAZ PLATA, identificado con C.C. No.72.156.307, actuando a través de apoderado judicial, contra ATC SITIOS INFRACO S.A.S., identificado con Nit. 900.475.736-5.

3º) CORRER traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días; hágase entrega al extremo demandado, del traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4º) NOTIFICAR: el presente proveído al demandado ATC SITIOS INFRACO S.A.S, en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En tanto, obra a folio 10 constancia de notificación del auto admisorio del libelo al correo notificacionescolombia@americantower.com, que fuere allegada por la parte actora a través de memorial del 21 de noviembre de 2022, así:



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	491543	
Emisor	siempreservimos@gmail.com	
Destinatario	notificacionescolombia@americantower.com - ATC SITIOS INFRACO S.A.S.	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA RADICADO 087584003-003-2022-00357-00	
Fecha Envío	2022-11-18 08:35	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/18 08:38:19	Tiempo de firmado: Nov 18 13:38:18 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. Nov 18 08:38:21 ci-t205-282cl postfix/srmp [21480]: 019301248660: 10=<notificacionescolombia@americantower.com>, relay=mx-a-00053601.gslb.pphosted.com[148.163.145.247]:25, delay=2.1, delays=0.12/0/0.96/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 3kx0shs1uf-1 Message accepted for delivery)
Acuse de recibo	2022/11/18 08:43:49	

e-entrega	
Acta de envío y entrega de correo electrónico	
Contenido del Mensaje	
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA RADICADO 087584003-003-2022-00357-00	
<p>ME PERMITO HACER ENTREGA AL DEMANDADO: ATC SITIOS INFRACO S.A.S. DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE NOVIEMVRE 9 DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLCO. EN LA QUE FUNGE COMO DEMANDANTE: MARCO AURELIO DIAZ PLATA - LA NOTIFICACIÓN COMPRENDE TAMBIEN OFICIO DETALLADO DE LA ACTUACIÓN. La demanda y sus anexos ya fueron entregados al demandado conforme lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, con mensaje de datos certificado de octubre 31 de 2022.</p> <p>Cordialmente.</p> <p>EDILBERTO ESCOBAR CORTES - Apoderado judicial de marco Aurelio Díaz Plata.</p>	
Adjuntos	
22.11.18-PDF_NOTIF_AUTO_ADMITE_UNIF..pdf	
Descargas	
--	

Seguidamente la demandada allega incidente de nulidad el 19 de diciembre de 2022, a través del correo notificacionescolombia@americantower.com, según se observa:

1/22, 16:02 Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad - Outlook

RAD: 08758400300320220035700 - SOLICITUD DE NULIDAD

NotificacionesColombia <NotificacionesColombia@americantower.com>
Lun 19/12/2022 16:01

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Edwin Valero Vargas <edwin.valerovargas@americantower.com>;Diego Alejandro Hernandez Florez <diegoa.hernandez@americantower.com>;Maria Alejandra Galindo Lopez <Maria.Galindo@americantower.com>;siempreservimos@gmail.com

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL ORAL MUNICIPAL
j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico

En el texto del memorial de nulidad, entre otros argumentos, expresa la citada parte que el 21 de noviembre de 2022, recibió una copia de memorial consistente en constancia de notificación certificada del auto admisorio del libelo, remitido por el apoderado de la parte acorta en simultánea con el despacho, donde informa que el 18 de noviembre se



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

había producido la notificación. Y enfatiza que no encuentra correo de la citada calendario de noviembre de 2022 en el que se “*pueda evidenciar que se haya remitido y notificado el auto admisorio de la demanda*” al que hace referencia el apoderado de la parte actora en el memorial del 21 de noviembre de 2022.

Dentro de los alcances de la impugnación el apoderado de La demandada da cuenta que su poderdante ATC SITIOS le informa que:

“..bajo la gravedad del juramento reitera y ratifica que en su correo electrónico notificacionescolombia@americantower.com no se encuentra un correo con fecha 18 de noviembre de 2022 en el que se pueda evidenciar el recibo del auto admisorio de la demandad del proceso de la referencia. De hecho, el departamento de tecnología de mi representada revisó detenidamente el correo de ATC SITIOS y certificó que dicho correo para esa fecha no recibió ningún correo de la dirección electrónica del demandante: siempreservimos@gmail.com o algún correo con el asunto “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA RADICADO m087584003-003-2022-00357-00”. Lo anterior consta en el certificado con aporro con este recurso:

Rodrigo Leandro da Silva, en mi calidad de Director LatAm IT de Infraestructura y Soporte de ATC SITIOS INFRACO S.A.S., me permito certificar que hemos realizado una revisión a nuestros servidores y evidenciamos que el 18 de noviembre de 2022 al correo de notificacionescolombia@americantower.com no llegó un correo electrónico de un emisor siempreservimos@gmail.com o una cuenta desconocida cuyo dominio termina en @e-entrega.co.

Así mismo, me permito informar que de los correos remitentes tampoco se encuentra un correo con asunto “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA RADICADO 087584003-003-2022-00357-00”

Destaco el hecho de que esta certificación fue expedida y firmada por el señor Rodrigo Leonardo da Silva, Director para Latinoamérica del Departamento de Tecnología de Infraestructura y Soporte de ATC SITIOS.

Adicionalmente, aporro con este recurso la captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo de notificacionescolombia@americantower.com filtrada con los correos recibidos del correo del demandante siempreservimos@gmail.com. Dicha filtración identificó solamente un correo del 31 de octubre de 2022 y otro correo del 21 de noviembre de 2022; no se observa otro correo que ATC SITIOS haya recibido de esa dirección electrónica el 18 de noviembre de 2022.”

Sobre el particular es menester señalar que el artículo 290 del Código General del Proceso alude al surtimiento de la notificación personal al demandado o a su representante o apoderado *del auto admisorio de la demanda*, debiendo remitirle «*una comunicación (...) por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*» (num. 3, art. 291).

Lo cual puede ser sustituido a elección del demandante con el surtimiento de la notificación en los términos del artículo 8º del D 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

«el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán.

Es preciso indicar que la Ley 527 de 1999 en su artículo 2º señala que el mensaje de datos, es *«la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...).*

En tanto, el artículo 10º indica que: *“...los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del (...) Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original».*

La H. Corte Suprema Sala de Casación Civil en sentencia CSJ STC10417-2021, sostuvo que:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que *«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...»*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió (sic) acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (...)” (subrayas y negrita fuera del texto)

Del estudio de los elementos de convicción allegados al plenario se avizora que la notificación se hizo en debida forma, pues se comunicó al correo del que se da cuenta en el libelo notificacionescolombia@americantower.com, sobre el inicio del proceso adelantado en contra de la demandada ATC SITIOS INFRACO S.A.S, al cual se adjuntó



RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

el auto admisorio, como quiera que de manera previa, ante la inadmisión del escrito de demanda se había cumplido con la carga de remitir dicho memorial de demanda a la contraparte, quien acepta haberla recibido el 31 de octubre de 2022, según informa en el memorial de nulidad.

Es de advertir que en providencia stc 12816 de 2023, la misma H. Corporación señaló:

“...1.2.- Esta Sala unificó el criterio en torno a la manera de resolver los posibles inconvenientes que pudieran surgir de la aplicación de las TIC en materia de «notificaciones personales», determinando, en punto de la forma de acreditar que ellas se realizaron de conformidad con las pautas legales, que:

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido (STC16733-2022).

De modo que, partiendo de los postulados de «buena fe», «celeridad», «economía procesal» y «libertad probatoria» a que se ha hecho alusión, en este caso particular no existe fundamento válido para desatender, en principio, la «notificación personal surtida», máxime, cuando es el llamado a la Litis quien tiene la «carga» de desvirtuar los elementos de convicción adosados por su adversaria¹. A fin de cumplir con su carga probatoria, la parte demandada alegó que a la bandeja de entrada de su correo electrónico no ingresó el mensaje de datos para la notificación del auto admisorio, aportando unos pantallazos que dan a su juicio cuenta de ello, y certificación de la persona encargada de la dependencia para Latinoamérica del Departamento de Tecnología de Infraestructura y Soporte de ATC SITIOS, sin que con dichas probanzas y afirmaciones se logre desvirtuar que el surtimiento de la notificación del auto admisorio del libelo, vía correo electrónico haya sido de forma idónea, según remisión que se hiciera la parte actora a través de correo certificado, es decir, por cuenta de un tercero, quien valga puntualizar “certificó” acerca de su remisión y acuse de recibido, siendo el electrónico el canal elegido.

Bajo el anterior panorama, existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda, se efectuó en debida forma a la entidad demandada ATC SITIOS INFRACO S.A.S., porque existe constancia de recibido, conforme lo indica Servientrega en su certificación, y, porque se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales notificacionescolombia@americantower.com; de tal suerte, considera este estrado judicial que no le asiste razón al recurrente. En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que se debe confirmar el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por estar ajustado a derecho lo decidido.

¹ Véase también sentencia STC 12816-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 2023-00061-01 (2022-00357-00) Verbal de Variación de Servidumbre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 23 de febrero del 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad**

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b13f036e03ff5f93103da3723041479e97a8cccd0042fdda50fda41b6b19e**

Documento generado en 03/04/2024 04:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**